



SUMILLA: Se declara **IMPONER MEDIDA ADMINISTRATIVA - PARALIZACIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA**, realizadas a la unidad fiscalizable ubicada en la coordenada **UTM WGS84, Zona 17S E: 743082 N: 9398999, E: 743082 N:9398999**, ubicado y en el distrito de Chirinos, provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca, contra los administrados **Compañía Minera Río Dorado S.A.C.S** con RUC N° 20612139599, **Carlos Arnaldo Alvarado Castillo** con DNI N° 16659519, por encontrarse realizando trabajos de actividad minera sin contar con la Certificación Ambiental prescrito en el Decreto Legislativo N°1101 artículo 7° numeral 7.2.y no se encuentran inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO, y a la **Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L** con RUC N° 20479912344, por infringir el artículo 13°, numeral 13.6 del Decreto Supremo N°018-2017-EM es decir desarrollar actividad fuera del derecho minero declarado en el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO e infringir las obligaciones contenidas en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, conforme lo establecido mediante Informe Técnico N° D10-2025-GR.CAJ-DREM/SACF e Informe Técnico N° D43-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG.

VISTOS: Informe Técnico N°D10-2025-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 21 de mayo de 2025, Informe Técnico N°D43-2025-GR.CAJ.DREM/OMPG de fecha 22 de mayo de 2025, Auto Directoral N° D338-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 23 de mayo de 2025, Proveído N°D1827-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 05 de junio de 2025 e Informe Legal N°21-2025-JMME/A de fecha 21 de agosto de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA:

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM- Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental en base a lo programado en el PLANEFA 2025; así como disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador.

Que, la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 59° sobre las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 083-2022- MINAM/DM- que aprueba la Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales.

Que, el Decreto Legislativo N°1101 en el artículo 5° señala que: "El ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de pequeña minería y minería artesanal (...) 5.3. Asimismo, las indicadas EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales y otras circunstancias

que así lo ameriten (...)".

Que, la misma norma antes citada en su artículo 6° señala: "(...). Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato".

Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM, artículo 11° establece que: "Los Gobiernos Regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente Reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal", en los siguientes aspectos: a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional", b) Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia, c) Ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente con la finalidad de proteger la vida y la salud de los trabajadores, equipos, máquinas y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada, d) Resolver las denuncias presentadas contra los titulares de actividad minera en materia de Seguridad y Salud Ocupacional.

II. HECHOS DETECTADOS SEGÚN EL INFORME TÉCNICO N°D10-2025-GR.CAJ-DREM/SACF e INFORME TÉCNICO N°D43-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG:

A. INFORME TECNICO N°D10-2025-GR.CAJ-DREM/SACF

Informe Técnico emitido por la Ingeniera Sarahí Alcira Campos Fernández, se concluye lo siguiente:

- Mediante Oficio N° 00557-2023-OEFA/ODES-CAJ de fecha 18 de agosto de 2023 emitido por la señora Rosario Marleni Huaripata Culqui Jefa de la Oficina Desconcentrada de Cajamarca – OEFA, conteniendo el Oficio N° 0063-2023-ANA-AAA.M-ALA-CHCH e Informe Técnico N° 0013-2023-ANA-AAA.M-ALA-CHCH/LCM de fecha 18 de abril de 2023, en el cual, la señora Carmen del Rosario Orrego Cumpa administradora local de agua Chinchipe Chamaya, informa sobre las acciones ejecutadas sobre problemática ambiental referido a la afectación de los ríos Namballe, Canchis y Tabaconas. Asimismo, mediante Oficio 1276-2023/2024-SMMF-CR de fecha 18 de julio emitido por la señora Silvia María Monteza Facho Congressista de la República, conteniendo el Oficio N° 059-2024/MCP.PT-CH/SI.C y Oficio N° 057-2024/MCP.PT-CH/SI.C de fecha 10 de julio de 2024 y 04 de julio de 2024 respectivamente, en el cual la señora Lusivet Minga Alberca alcaldesa del Centro Poblado Puesto Tamborapa, informa sobre presunta actividad minera ilegal por la empresa Compañía Minera Río Dorado S.A.C.S registrada con RUC N° 20612139599.
- En tal sentido se tiene lo siguiente:

a) Respetto de la obligatoriedad de la certificación ambiental:

- ❖ Durante la supervisión el señor Brandon Vargas Portal identificado con DNI N° 72894408, quien manifestó ser el encargado de la unidad fiscalizable y que el responsable de realizar la actividad minera es la EMPRESA AMAZÓNICA PELE & VENUS E.I.R.L., registrada con RUC N° 20479912344, asimismo nos encontramos con el señor Diego Díaz Valiente identificado con DNI N° 73443884 quien manifestó ser el asistente logístico de la unidad fiscalizable y que el responsable de realizar la actividad minera es el señor Carlos Arnaldo Alvarado Castillo identificado con DNI N° 16659519. Por otro lado, existe la denuncia ambiental presentada a la DREM Cajamarca mediante Oficio N° 057-2024/MCP.PT-CH/SI.C y Oficio N° 059-2024/MCP.PT-CH/SI.C de fecha 04 y 10 de julio respectivamente, en los cuales, la alcaldesa del Centro Poblado Puerto Tamborapa informa presunta actividad minera ilegal desarrollada por la empresa Compañía Minera Río Dorado S.A.C.S. con RUC N° 20612139599. En ese sentido, se realizó la revisión en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO a dicha empresa, de lo cual tenemos que cuenta con 3 inscripciones en el REINFO en las concesiones mineras: Nicolás I de código 010135693, Torvic de código 030012102 y Santa Marta 2007 de código 010085107 ubicadas en el distrito Bellavista, provincia de Jaén y departamento de Cajamarca, cuyo estado en las concesiones mineras Nicolás I y Torvic es **suspendido** y en la concesión minera Sta Marta 2007 es **vigente**. Asimismo, de la revisión del acervo documentario en esta dirección, se verifica que el administrado Pelé & Venus E.I.R.L. ha presentado Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), en el cual indica como ubicación geográfica distrito de Bellavista, provincia Jaén y departamento de Cajamarca.
- ❖ Sin embargo, en la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743107 N: 9398908 altitud 513 m.s.n.m., ubicada en el distrito de Chirinos, provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca, objeto de supervisión los administrados Compañía Minera Río de Dorado S.A.C.S., Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L., y Carlos Arnaldo Alvarado Castillo no cuentan con inscripción en el REINFO, Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) y/o Certificación Ambiental. Asimismo, se realizó la búsqueda en la plataforma consulta RUC al gerente de la Compañía Minera Río Dorado S.A.C.S. registrada con RUC N° 20612139599 y Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L., registrada con RUC N° 20479912344, encontrando lo siguiente: Compañía Minera Río Dorado S.A.C.S., cuyo gerente es Huamán Sánchez Jorge Luis identificado con DNI N° 41386557 y Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L. cuyo gerente es De Orbegoso Montoya Cecilia María del Carmen identificada con DNI N° 17924820.

Durante la supervisión in situ, se verificó que los administrados no se encuentran en la zona objeto de supervisión.

- **Norma que incumple la obligación: Artículo 3° de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078**
- **RESULTADO: PAS**

b) De la responsabilidad ambiental del Decreto Supremo N° 040-2014-EM:

- ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743082 N: 9398999 altitud 515 m.s.n.m., existe la clasificadora 1 en forma de Y/Chute 1,4 rejillas de acero, 4 mangueras de 4 pulgadas están conectadas en la parte superior de la clasificadora 1/chute sostenidas mediante tablas de madera. X
- ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E 743047 N 9398954 altitud 518 m.s.n.m., existe una poza de 150m x 50m x 35m, en la cual, se acumula lodos producto del lavado del material aurífero, los cuales, son descargados al río Tabaconas mediante 2 tuberías de 10 pulgadas aproximadamente (coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743158 N: 9398953), las cuales, están instaladas sobre el canal Perico.
- ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E 743113 N: 9398903 altitud 525 m.s.n.m., existe la clasificadora 2 en forma Y/chute 2, parte de dicha clasificadora 2/chute 2 está cubierta por techo construido de postes de madera y plástico color azul y negro, asimismo, se observa 6 rejillas de metal oxidadas, puesto que, están a la intemperie, 3 mangueras de 4 pulgadas están conectadas en la parte superior de la clasificadora 2/chute 2 sostenidas mediante tablas de madera, dicha clasificadora 2/chute 2 según versión del encargo de la actividad señor Brandon Vargas Portal identificado con DNI: 72894408, esta inoperativa, debido a los daños que ocasionaron las rondas campesinas.
- ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743105 N: 9398887 altitud 512 m.s.n.m., existe zona de chatarra, la cual, no cuenta con plataforma y techo, donde se observa, rejillas de metal oxidadas, mangueras de 4 pulgadas, acumulación de postes de metal, tina de PVC. motobomba que cumplió su vida útil.
- ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743131 N: 9398923 altitud 506 m.s.n.m., existe una motobomba inoperativa, puesto que, fue quemada por las rondas campesina, según Indica el señor Brandon Vargas Portal identificado con DNI: 72894408, en la cual, están conectadas las 3 mangueras de 3 pulgadas ubicadas en la clasificadora 2/chute 2. En el área de la motobomba se evidencia derrame de hidrocarburo, botellas de plástico en el piso.
- ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E 743120 N: 9398957 altitud 513 m.s.n.m., existe un generador eléctrico inoperativo, puesto que, fue quemado por las rondas campesina, según indica el señor Brandon Vargas Portal identificado con DNI: 72894408, encargo de la actividad minera. Asimismo, contiguo al generar eléctrico se observa pernos, material de metal que ha cumplido su vida útil.
- ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743118 N: 9398953 altitud 506 m.s.n.m., existe una segunda motobomba, la cual, está instalada debajo de un techo de metal, en el área de evidencia derrame de hidrocarburo.

- ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743117 N: 9398965 altitud 507 m.s.n.m., existe contenedores de hidrocarburos (3 galones, tanque y balde) los cuales están situados en suelo natural, no cuenta con plataforma y techo, en el área se evidencia derrame de hidrocarburo.
 - ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743118 N: 9398953 altitud 491 m.s.n.m., existe tercera y cuarta motobomba, las cuales, bombean agua desde el río Tabaconas en una tubería de 10 pulgadas hacia 4 tuberías de 4 pulgadas, alimentando de agua al chute 1 y chute 2.
 - ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743182 N: 9399010 altitud 503 m.s.n.m., existe el tajo 1 cuya área es 100m x 30m x 20m, de donde se extrae el material aurífero para lavar en el chute.
 - ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743129 N: 9399079 altitud 521 m.s.n.m., existe una zanora, la cual, ha sido obstruida a causa de la disposición del desmonte generado en la actividad minera.
 - ❖ En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743128 N: 9399622 altitud 545 m.s.n.m., existe el tajo 2 cuya área es 80m x 30m x 15m, de donde se extrae el material aurífero para lavar en el chute.
 - ❖ Durante el recorrido de la actividad minera se observa 15 trabajadores los cuales no cuentan con Equipos de Protección Personal (EPP), 05 volquetes: volquete 1 de placa ATD-708 de 15m³, volquete 2 de placa T4U-912, volquete 3 de placa D3S-745, volquete 4 de placa C1V-719, volquete 5 de placa CAO-884, 02 excavadoras: excavadora 1 operando color plomo y verde, modelo ZE215E y PIN >ZMEZE117CN0005135 < y excavadora 2 JCB cuya serie es ilegible, inoperativa porque fue quemado por las rondas campesina, según indica el señor Brandon Vargas Portal identificado con DNI: 72894408. Asimismo, se observa no existe señalización de los caminos, componentes, no existe orden y limpieza en toda la unidad fiscalizable.
 - **Norma que incumple la obligación: Artículo 16° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
 - **RESULTADO: Otros**
- c) De la obligación contenida en el literal a), c) y e) del artículo 48° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
- ❖ Durante la supervisión no se observó contenedores de residuos sólidos, por el contrario, se visualizó residuos sólidos expuestos al ambiente como botellas de plástico, envoltura de galletas sobre suelo natural.
 - **Norma que incumple la obligación: Artículo 16° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM literal a) c) y e).**
 - **RESULTADO: PAS**
- d) De la obligación contenida en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM sobre el manifiesto de residuos sólidos no municipales y las empresas operadoras de Residuos Sólidos (EORS).
- ❖ Durante la supervisión se evidenció derrame de hidrocarburos, sin embargo, en el área de actividad minera no se observó kit antiderrame y zona de volatilización, asimismo, se solicitó a los encargados de la unidad fiscalizable presenten los documentos que acrediten la contratación de una Empresa

Operadora de Residuos Sólidos (EORS) y el manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP), por lo que indicaron que no han realizado la contratación de la EORS y no cuentan con MRSP.

- **Norma que incumple la obligación: Artículo 55° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM literal a) y b).**
- **RESULTADO: PAS**

Finalmente, la profesional a cargo de realizar la supervisión recomienda se inicie procedimiento administrativo sancionador – PAS a los presuntos responsables Compañía Minera Río Dorado S.A.C.S, registrada con RUC N° 20612139599, Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L, registrada con RUC 20479912344 Y Carlos Arnaldo Alvarado Castillo, registrado con DNI N° 16659519, por incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables y realizar minería ilegal de acuerdo a lo indicado por el D.L N° 1100.

Los administrados deberán presentar el requerimiento de subsanación en los plazos previstos en cada hecho advertido y en caso de incumplimiento se ejecute el procedimiento administrativo de acuerdo a ley.

B. INFORME TECNICO N°D43-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG

Informe emitido por el Ingeniero Oliberth Marcelino Pascual Godoy se concluye lo siguiente:

- a) Con fecha 14 de abril de 2025 se realizó la supervisión en las coordenadas **E: 743033 N: 9398941**, en el distrito de Chirinos, provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca, a fin de dar cumplimiento al pedido realizado mediante Oficio N° 1276-2023/2024-SMMF-CR y Oficio N° 063-2023-ANA-AAA-M-ALA-CNHN (solicitud de intervención a empresas que presuntamente estarían contaminando las aguas del río Tabaconas). En el lugar se encontraron con el señor Brandon Vargas Portal identificado con DNI N° 72894408 quien manifiesta ser el encargado de verificar las actividades que se desarrollan en dicho lugar, asimismo precisa que es la empresa, precisa que es la empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L quien desarrollan actividad minera en dicha zona, luego de informar el motivo de la supervisión se procedió a realizar un recorrido por los componentes de la actividad minera, siendo los siguientes:
- En la coordenada **E:743082 N9398090** se evidenció una clasificadora metálica/chote 1. asimismo, en dicho lugar se encontró 05 trabajadores que no portaban elementos de protección/EPP.
 - En la coordenada **E:743047 N:9398954** se evidenció una poza de medidas: 150 m de largo x 50m de ancho x 35 m de alto, existe acumulación de agua que se descarga en el río en la coordenada **E:743158: N-9398953**.
 - En la coordenada **E:743113 N:9398903** se evidenció una segunda clasificadora metálica/chute 2, el señor Brandon Vargas Portal indica que dicha clasificadora actualmente no está operando debido a daños por parte de la ronda campesina.

- En la coordenada **E:743150 N: 9398926** se evidenció una motobomba, dañada por intervención de rondas campesinas.
- En la coordenada **E: 743110 N:9398882** se evidenció restos metálicos dispuestos a la intemperie.
- En la coordenada **E: 743118 N:9398953** se evidenció una segunda motobomba, existe derrame de petróleo.
- En la coordenada **E: 743172 N:9398931** se evidenció tercera y cuarta motobomba, las cuales, bombean agua desde el río Tabaconas en una tubería de 10" hacia 4 tuberías de 4", alimentando de agua a los chutes 1 y 2.
- En la coordenada **E: 743182 N: 9399010** se evidenció un tajo cuya área aproximada es de 100 m de largo x 30 m de ancho x 20 m de alto, es la zona de extracción de material para lavar en el chute.
- En la coordenada **E: 743128 N: 9399622** se evidenció un segundo tajo cuya área aproximada es de 80 m de largo x 30 m de ancho x 15 m de alto, es la zona de extracción de material para lavar en el chute. Durante el recorrido se visualizó 15 trabajadores aproximadamente, 05 volquetes y 01 excavadora color verde/negro marca 200 MWON y 01 excavadora marca JBC averiada por intervención de las rondas campesinas, según indica el señor Brando Vargas Portal. Asimismo, se constató que los trabajadores no usan EPP, no cuentan con supervisor de seguridad, no se identifica los peligros y riesgos de las actividades, no existe señalizaciones de los caminos/áreas/componentes mineros, falta realizar orden y limpieza, regular la disposición de los residuos sólidos; en general, **no se evidencia la implementación de un sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional**. Resaltando que el señor Brandon señala que la actividad lo realiza la empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L desconociendo al representante de dicha empresa.
- El señor Diego Díaz Valiente quien manifestó ser el asistente logístico de la actividad minera, señala además que el responsable de la actividad minera es el señor Carlos Arnaldo Alvarado Castillo.

III. ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO:

Que, respecto del Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, que en su artículo 2° inciso 22 se establece como un derecho fundamental que tiene toda persona; entendiendo a partir de ello que, el medio ambiente vendría a ser el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven, ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que fluyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)¹, es así que, a partir de su interpretación se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se preserve, en el entendido que dicha obligación de su preservación también alcanza a los particulares, con mayor razón aún a aquellos cuyas

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27

actividades económicas quebrantan directa o indirectamente en el medio ambiente, que para efectos del presente caso, estamos frente a determinadas personas que desarrollan actividades de explotación minera.

Que, en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales. En tal sentido, de ello ya podemos advertir que la protección de tan importante derecho fundamental, importa la necesidad de un actuar responsable del uso que se le pueda dar al medio donde el ser humano se desarrolla como tal y que además le permiten desarrollar diversas actividades propias de su existencia.

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), desarrolla el principio de prevención como objetivo prioritario de la gestión ambiental señalando que ésta tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Dicho dispositivo agrega que, cuando no sea posible eliminar las causas que generan la referida afectación ambiental, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación que correspondan².

Que, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: "Principio de Responsabilidad Ambiental. - El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, de una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar".

Que, los artículos 74° y 75° de misma norma precitada establecen que: "Todo titular de operaciones es responsable por los riesgos y daños ambientales que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos producto de sus actividades y que, todo titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos; así como, las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan".

Que, la autoridad de supervisión en el presente caso tiene la facultad de ordenar medidas administrativas, entre ellas medidas preventivas, de acuerdo con el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión³ dispone que, las medidas administrativas son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados que constituyen una obligación fiscalizable. Asimismo, son exigibles por la autoridad de Supervisión. Las medidas administrativas deben dictarse en observancia del principio de razonabilidad, establecido en el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS⁴. Sobre el particular, es

² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo VI. - Del principio de prevención. - La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

³ "Artículo 22.- Medidas administrativas

(...).

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión. (...)"

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. 29.2 La notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea dictada por el supervisor designado; o, en su defecto, en el domicilio legal del administrado. (...)"

⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

necesario agregar que toda medida administrativa supone siempre una obligación de hacer o no hacer para el administrado, estableciendo una cierta limitación para algún derecho con la finalidad de garantizar otros que están también en juego. En este sentido, es la protección de fines constitucionalmente relevantes que justifica una intervención estatal en seño de los derechos fundamentales. De allí que, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad siempre que persiga garantizar un fin legítimo y además de rango constitucional⁵.

Visto el Informe Técnico N°D10-2025-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 21 de mayo de 2025, emitido por la Ingeniera Saraí Alcira Campos Fernández, sobre los hechos advertidos respecto de las actividades de presunta minería ilegal es necesario proceder con la consulta en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) a través de la página web: http://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx ; bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 1293 que declara de Interés Nacional de Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, y bajo el amparo de la Ley 31007, a fin de constatar si los presuntos responsables de realizar las actividades de minería cuentan con alguna inscripción y/o autorización que les faculte realizar tales actividades. Por lo que, luego de realizar la consulta correspondiente se constató lo siguiente:

- **Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L** registrada con **RUC N° 20479912344** quien cuenta con dos (02) inscripciones en el REINFO en las concesiones mineras: **Nicolás I** de código N° **010135693**, de estado SUSPENDIDO, y concesión minera **Santa Martha 2007** de código N° 010085107 de estado VIGENTE; ambas concesiones se ubican en el distrito de Bellavista, provincia de Jaén y departamento de Cajamarca, tal y como se muestra de la imagen adjunta.

REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO									
NOTA IMPORTANTE La información de inscripciones del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), de conformidad con el párrafo 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, es de acceso público y de carácter dinámico. El REINFO co									
Filtro de Búsqueda									
Listados: ▼									
RUC: 20479912344									
Minero en vías de formalización:									
Resultado de la Búsqueda - página 1 de 1 « » Total 2 Registros.									
#	RUC	DATOS DEL DECLARANTE	DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA				Estado
		Minero en vías de formalización	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito		
1	20479912344	EMPRESA AMAZONICA PELE & VENUS E.I.R.L	010135693	NICOLAS I	CAJAMARCA	JAEN	BELLAVISTA		SUSPENDIDO
2	20479912344	EMPRESA AMAZONICA PELE & VENUS E.I.R.L	010085107	STA MARTHA 2007	CAJAMARCA	JAEN	BELLAVISTA		VIGENTE

Visto con fecha 02/10/2025

Cabe indicar que a la emisión del Informe Técnico la **Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L**, contaba con **tres inscripciones en el REINFO**; sin embargo, El Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del Expediente N° 2235-2004-AA/TC, FJ 6, segundo párrafo: "Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional"

Directoral N°0004-2025-MNEM/DGFM de fecha 03 de julio de 2025, ha dispuesto la exclusión de la mencionada Empresa del Derecho Minero TORVIC con código 030012102, ubicado en el distrito de Bellavista, provincia Jaén, departamento Cajamarca, visto el ANEXO I (N°23657).

Asimismo, se indica que de la revisión de los documentos que obran en esta dirección se tiene que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°D50-2025-GR.CAJ-DREM de fecha 26 de febrero de 2025; se dispuso la EXCLUSIÓN del REINFO inscrito en el Derecho Minero **NICOLAS I** con código N°010135693, ubicado en el distrito Bellavista, provincia Jaén, departamento de Cajamarca. En tal sentido, la actividad minera realizada en las coordenadas UTM **WGS84, Zona 17S E: 743082 N: 9398999, E: 743082 N:9398999** (fuera de su área declarada); ubicado en el distrito de Chirinos, provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca; constituye causal de exclusión del REINFO en atención al artículo 13° numeral 13.6 del D.S N° 040-2017-EM; sin embargo, en atención al Decreto Supremo N°009-2025-EM, la competencia para evaluar los procedimientos de exclusión está a cargo de la Dirección General de Formalización Minera.

- **Compañía Minera Río Dorado S.A.C.S** con RUC N° 20612139599, no cuenta con inscripción en el REINFO, tal como se muestra de la imagen adjunta:



- **Carlos Arnaldo Alvarado Castillo** con DNI N° 16659519, no cuenta con inscripción en el REINFO tal como se muestra de la imagen adjunta:



Es así que, teniendo en cuenta lo descrito mediante informe técnico emitido por la ingeniera Sarahí Alcira Campos Fernández más las evidencias fotográficas adjuntas al mismo desde la página 29 hasta la 40 claramente pone en evidencia las actividades de minería (placers auríferos) que se vienen desarrollando y que luego de haber determinado que los administrados presuntamente responsables no cuentan con ningún tipo de autorización al respecto, nos encontramos frente al supuesto de minería ilegal, donde evidentemente corresponde a actividades que

incumplen las obligaciones y responsabilidades generales para determinada actividad, sin tomar en cuenta los riesgos y peligros que se originan tanto al medio ambiente y de todos sus componentes como la salud y la vida misma de los trabajadores. Situación que a folios 10 del informe se describe, señalando que dicha actividad de placeres auríferos ha generado desaparición del paisaje natural boscoso, tornándose en un paisaje inhóspito, alejamiento y desaparición de la fauna silvestre, pérdida de microfauna, fertilidad y materia orgánica del suelo, modificación del paisaje con la aparición de poza de 35 metros de profundidad, existiendo una afectación al medio ambiente de 3.5 hectáreas aproximadamente, cuenta con 2 tajos, 15 trabajadores y una poza, utilizan clasificadora/chute, motores, excavadoras y volquetes.

Ahora bien, visto el Informe Técnico N°D43-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG emitido por el profesional técnico Oliberth Marcelino Pascual Godoy, se concluye señalando que:

- El titular de la actividad minera **Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L, con RUC N°20479912344**, viene realizando actividad minera extractiva incumpliendo el D.S. 024-2016-EM Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y el D.S. N° 023-2017-EM, modificación de diversos artículos y anexos del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. Poniendo en riesgo la seguridad, salud e integridad de sus trabajadores.
- La empresa **COMPANIA MINERA RIO DORADO S.A.C.S. con RUC 20612139599** no cuenta con inscripción en el Registro Integral de formalización Minera - REINFO. De acuerdo con el Oficio 1276-2023/2024-SMMF-CR, se indica que la empresa COMPAÑIA MINERA RIO DORADO S.A.C.S. Con RUC 20612139599 estaría realizando actividades de explotación minera en la zona donde se ha realizado la supervisión. Por tanto, se encuentra realizando actividad minera sin autorización lo cual se constituye como minería ilegal.
- El Sr. **CARLOS ARNALDO ALVARADO CASTILLO**, no cuenta con inscripción en el Registro Integral de formalización Minera - REINFO. De acuerdo con la manifestación registrada en el acta de constatación donde se señala dicha persona es el responsable de la actividad de explotación minera, por tanto, se encuentra realizando actividad minera sin autorización lo cual se constituye como minería ilegal.
- (...)
- Recomendando se paralice las actividades de explotación minera en las coordenadas de los tajos E: 743182 N: 9399010 (tajo 1) E: 743128 N: 9399622 (tajo 2) tomadas en campo de acuerdo al acta de constatación del titular minero Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se pone en evidencia además el incumplimiento al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, mismo que está referido, entre otros, a la política, estándares, procedimientos, prácticas y reglamentos internos desarrollados, así como las obligaciones de carácter particular, recomendaciones, mandatos, medidas de seguridad, correctivas, cautelares y recomendaciones impuestas por la autoridad competente en materia de Seguridad y Salud Ocupacional".

Que, el artículo 27° del mismo D.S N° 024-2016-EM señala que "El titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; así como desarrollar actividades permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes." Ello en concordancia con el artículo 29° del Decreto Supremo 023-2017-EM norma que modifican diversos artículos y anexos del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM que señala "Los titulares de actividades mineras deben cumplir las obligaciones establecidas en la Ley y sus reglamentos que les resulten aplicables, (...)".

Que, habiéndose acreditado que los presuntos responsables vendrían desarrollando actividades de minería sin contar con la autorización correspondiente, y teniendo en cuenta que la finalidad de la fiscalización es asegurar que los administrados cumplan con sus obligaciones ambientales fiscalizables, a efectos de garantizar la conservación del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, conciliando el desarrollo económico con la sostenibilidad ambiental en beneficio de la ciudadanía; en consecuencia, la finalidad de imponer medidas administrativas por parte de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) es garantizar el interés público y la protección ambiental, así como asegurar el cumplimiento preventiva y la medida correctiva, entre otras.

• **DE LA MEDIDA ADMINISTRATIVA A IMPONER:**

Que, en el marco de lo expuesto, la medida administrativa a imponer busca cautelar el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el principio de Responsabilidad Ambiental establecido en la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, mismo que obliga al causante de la degradación del ambiente o alguno de sus componentes, a adoptar medidas tendientes a su restauración, rehabilitación o reparación, siendo que en el presente caso **ha quedado demostrado que con el desarrollo de las actividades de presunta minería ilegal, existe afectación inminente al medio ambiente como la pérdida de vegetación, provocando desaparición del paisaje natural boscoso, alejamiento y desaparición de la fauna silvestre, pérdida de microfauna, fertilidad y materia orgánica del suelo, modificación del paisaje con la aparición de poza de 35 metros de profundidad, erosión de suelo, alejamiento y desaparición de la fauna.** En ese contexto corresponde que los administrados Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L, Compañía Minera Río Dorado S.A.C.S y Carlos Arnaldo Alvarado Castillo, realicen la paralización inmediata y definitiva de las actividades de presunta minería ilegal que vienen desarrollando en las coordenadas UTM WGS84, Zona 17S E: 743082 N: 9398999; E: 743107 N: 9398908; E: 743082 N: 9398999; E: 743047 N: 9398954; E: 743113 N: 9398903; E: 743105 N: 9398887; E: 743131 N: 9398923; E: 743120 N: 9398957; E: 743118 N: 9398953; E: 743117 N: 9398965; E: 743118 N: 9398953; E: 743182 N: 9399010; E: 743129 N: 9399079 y E: 743128 N: 9399622. Puesto que, tratándose de hechos insubsanables para una posible continuidad de actividades, corresponde realizar las acciones tendientes a la remediación del área afectada, cuya finalidad principal es proteger el medio ambiente, la salud de las personas, la biodiversidad y los ecosistemas, previniendo mayores daños irreparables



y promoviendo la sostenibilidad, bajo el estricto cumplimiento de nuestra legislación ambiental; para lo cual tendrán que informar su cumplimiento a esta Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca.

Que, así pues, las medidas preventivas se dictan en observancia del principio de razonabilidad establecido en el TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS⁶, según la cual los actos de la administración pública deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, sobre el particular, es necesario precisar que, toda medida preventiva supone una cierta limitación en el ejercicio de algún derecho, con la finalidad de garantizar otros que están también en juego. En ese sentido, es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. De allí que la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad siempre que persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional⁷.

Que, en atención a lo señalado, en el presente caso corresponde ordenar a los **Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L, Compañía Minera Río Dorado S.A.C.S y Carlos Arnaldo Alvarado Castillo**, el cumplimiento de la medida administrativa en tema ambiental el que se detalla a continuación:

⁶TUO de la LPAG

*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del Expediente N° 2235-2004-AA/TC, FJ 6, segundo párrafo: "Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional."

Hecho detectado en la supervisión	Requerimiento de subsanación	Obligación ambiental fiscalizable	Plazos para acreditar el cumplimiento de la medida
En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743082N: 9398999 altitud 515 m.s.n.m., existe la clasificadora 1 en forma de Y/Chute 1, 4 rejillas de acero, 4 mangueras de 4 pulgadas están conectadas en la parte superior de la clasificadora 1/chute 1 sostenidas mediante tablas de madera. En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743047N: 9398954 altitud 518 m.s.n.m., existe una poza de 150m x 50m x 35m, en la cual, se acumula los productos del lavado del material aurífero, los cuales, son descargados al río Tabacónas mediante 2 tuberías de 10 pulgadas aprox. (coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743158 N: 9398953), las cuales, están instaladas sobre el canal Perico. En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743113N: 9398903 altitud 525 m.s.n.m., existe la clasificadora 2 en forma Y/Chute 2, parte de dicha clasificadora 2/chute 2 está cubierta por techo construido de postes de madera y plástico color azul y negro, asimismo, se observa 6 rejillas de metal oxidadas, puesto que, están a la intemperie, 3 mangueras de 4 pulgadas están conectadas en la parte superior de la clasificadora 2/chute 2 sostenidas mediante tablas de madera, dicha clasificadora 2/chute 2 según versión del encargo de la actividad señor Brandon Vargas Portal identificado con DNI: 72894408, está inoperativa, debido a los daños que ocasionaron las rondas campesinas. En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743105N: 9398887 altitud 512 m.s.n.m., existe zona de chatarra, la cual, no cuenta con plataforma y techo, donde se observa, rejillas de metal oxidadas, mangueras de 4 pulgadas, acumulación de postes de metal, tina de PVC, motobomba que cumplió su vida útil. En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743131N: 9398923 altitud 506 m.s.n.m., existe una motobomba inoperativa, puesto que, fue quemada por las rondas campesinas, según indica el señor Brandon Vargas Portal identificado con DNI: 72894408, en la cual, están conectadas las 3 mangueras de 3 pulgadas ubicadas en la clasificadora 2/chute 2. En el área de la motobomba se evidencia derrame de hidrocarburo, botellas de plástico en el piso. En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743120 N: 9398957 altitud 513 m.s.n.m., existe un generador eléctrico inoperativo, puesto que, fue quemado por las rondas campesinas, según indica el señor Brandon Vargas Portal identificado con DNI: 72894408, encargo de la actividad minera. Asimismo, contiguo al generador eléctrico se observa pemos, material de metal que ha cumplido su vida útil. En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743118N: 9398953 altitud 506 m.s.n.m., existe una segunda motobomba, la cual, está instalada debajo de un techo de metal, en el área de evidencia derrame de hidrocarburo. En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743117N: 9398965 altitud 507 m.s.n.m., existe contenedores de hidrocarburos (3 galones, tanque y balde) los cuales están situados en suelo natural, no cuenta con plataforma y techo, en el área se evidencia derrame de hidrocarburo. En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743118N: 9398953 altitud 491 m.s.n.m., existe tercera y cuarta motobomba, las cuales, bombean agua desde el río Tabacónas en una tubería de 10 pulgadas hacia 4 tuberías de 4 pulgadas, alimentando de agua al chute 1 y chute 2. En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743182N: 9399010 altitud 503 m.s.n.m., existe el tajo 1 cuya área es 100m x 30m x 20m, de donde se extrae el material aurífero para lavar en el chute. En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743129 N: 9399079 altitud 521 m.s.n.m., existe una zanora, la cual, ha sido obstruida a causa de la disposición del desmonte generado en la actividad minera. En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743128N: 9399622 altitud 545 m.s.n.m., existe el tajo 2 cuya área es 80m x 30m x 15m, de donde se extrae el material aurífero para lavar en el chute. Durante el recorrido de la actividad minera se observa 15 trabajadores los cuales no cuentan con Equipos de Protección Personal (EPP), 05 volquetes: volquete 1 de placa ATD-708 de 15m3, volquete 2 de placa T4U-912, volquete 3 de placa D3S-745, volquete 4 de placa C1V-719, volquete 5 de placa CAO-884, 02 excavadoras: excavadora 1 operando color plomo y verde, modelo ZE215C y PIN > ZMEZE117CN0005135 < y excavadora 2 JCB cuya serie es ilegible, inoperativa porque fue quemado por las rondas campesinas, según indica el señor Brandon Vargas Portal identificado con DNI: 72894408. Asimismo, se observa no existe señalización de los caminos, componentes, no existe orden y limpieza en toda la unidad fiscalizable. En la unidad fiscalizable coordenada UTM WGS84 Zona 17S E: 743082 N: 9398999 objeto de supervisión desarrollan actividad minera de placeres auríferos, existiendo afectación al medio ambiente de 3.5 hectáreas aproximadamente.	Los administrados deben presentar a la DREM Cajamarca: - Evidencia fotográfica (que se observe fecha y coordenada UTM WGS84), del desmantelamiento y retiro de los componentes, maquinarias, equipos y herramientas descritas en el ítem 3.1.2. del presente documento, asimismo, clausurar y retirar las tuberías mediante la cual descargan los lodos al río Tabacónas, por ende, la paralización definitiva de la actividad minera. - Expediente técnico de aplicación de medidas de cierre de los componentes: Clasificadora 1 en forma de Y/Chute 1, Clasificadora 2 en forma de Y/Chute 2, Tajo 1, Tajo 2, poza, área de chatarra, área de hidrocarburos, área de motobombas, entre otros, para ello, se recomienda considerar el Manual de Buenas Prácticas en Minería Aurífera Aluvial del Ministerio del Ambiente (Guiarse únicamente en cierre de minas), asimismo, en el expediente detallar el cronograma de ejecución de las medidas de cierre y el cronograma de ejecución del monitoreo ambiental según detalle siguiente: - Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. - Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, Aprueban Límites Máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas. - Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias. - Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias. - Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo. El monitoreo debe ser realizado por un laboratorio acreditado por INACAL.	Art. 16° Decreto Supremo N°040- 2014-EM	10 días hábiles contados a partir de la notificación 20 días hábiles contados a partir de la notificación

Que, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones



administrativas; estos son: **1).** El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, **2).** El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; **3).** El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) **1.2 Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) **4 Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)"

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ley General del Ambiente N°28611; Decreto Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Legislativo N°1101, Decreto Supremo N°003-2010-MINAM; Ley N°27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"; TUO de la Ley N°27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N°004-2019-JUS; y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se declara **IMPONER MEDIDA ADMINISTRATIVA - PARALIZACIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA**, realizadas a la unidad fiscalizable ubicada en la coordenada **UTM WGS84, Zona 17S E: 743082 N: 9398999, E: 743082 N:9398999, ubicado** y en el distrito de Chirinos, provincia de San Ignacio y departamento de Cajamarca, contra los administrados **Compañía Minera Río Dorado S.A.C.S** con RUC N° 20612139599, **Carlos Arnaldo Alvarado Castillo** con DNI N° 16659519, por encontrarse realizando trabajos de actividad minera sin contar con la Certificación Ambiental prescrito en el Decreto Legislativo N°1101 artículo 7° numeral 7.2.y no se encuentran inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO, y a la **Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L** con RUC N° 20479912344, por infringir el artículo 13°, numeral 13.6 del Decreto Supremo N°018-2017-EM es decir desarrollar actividad fuera del derecho minero declarado en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO e infringir las obligaciones contenidas en el

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, conforme lo establecido mediante Informe Técnico N° D10-2025-GR.CAJ-DREM/SACF e Informe Técnico N° D43-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR COMO MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PREVENTIVAS a los señores Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L., con RUC N° 20479912344, Compañía Minera Río Dorado S.A.C.S., con RUC N° 20612139599 y Carlos Arnaldo Alvarado Castillo, con DNI N° 16659519, las siguientes:

Hecho detectado en la supervisión	Requerimiento de subsanación	Obligación ambiental fiscalizable	Plazos para acreditar el cumplimiento de la medida
En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743082N: 9398999 altitud 515 m.s.n.m., existe la clasificadora 1 en forma de Y/Chute 1, 4 rejillas de acero, 4 mangueras de 4 pulgadas están conectadas en la parte superior de la clasificadora 1/chute 1 sostenidas mediante tablas de madera. En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743047N: 9398954 altitud 518 m.s.n.m., existe una poza de 150m x 50m x 35m, en la cual, se acumula todos los productos del lavado del material aurífero, los cuales, son descargados al río Tabacónas mediante 2 tuberías de 10 pulgadas aprox. (coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743158 N: 9398953), las cuales, están instaladas sobre el canal Perico. En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743113N: 9398903 altitud 525 m.s.n.m., existe la clasificadora 2 en forma Y/Chute 2, parte de dicha clasificadora 2/chute 2 está cubierta por techo construido de postes de madera y plástico color azul y negro, asimismo, se observa 6 rejillas de metal oxidadas, puesto que, están a la intemperie, 3 mangueras de 4 pulgadas están conectadas en la parte superior de la clasificadora 2/chute 2 sostenidas mediante tablas de madera, dicha clasificadora 2/chute 2 según versión del encargo de la actividad señor Brandon Vargas Portal identificado con DNI: 72894408, esta inoperativa, debido a los daños que ocasionaron las rondas campesinas. En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743105N: 9398887 altitud 512 m.s.n.m., existe zona de chatarra, la cual, no cuenta con plataforma y techo, donde se observa, rejillas de metal oxidadas, mangueras de 4 pulgadas, acumulación de postes de metal, tina de PVC, motobomba que cumplió su vida útil. En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743131N: 9398923 altitud 506 m.s.n.m., existe una motobomba inoperativa, puesto que, fue quemada por las rondas campesinas, según indica el señor Brandon Vargas Portal identificado con DNI: 72894408, en la cual, están conectadas las 3 mangueras de 3 pulgadas ubicadas en la clasificadora 2/chute 2. En el área de la motobomba se evidencia derrame de hidrocarburo, botellas de plástico en el piso. En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743120 N: 9398957 altitud 513 m.s.n.m., existe un generador eléctrico inoperativo, puesto que, fue quemado por las rondas campesinas, según indica el señor Brandon Vargas Portal identificado con DNI: 72894408, encargo de la actividad minera. Asimismo, contiguo al generador eléctrico se observa pormos, material de metal que ha cumplido su vida útil. En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743118N: 9398953 altitud 506 m.s.n.m., existe una segunda motobomba, la cual, está instalada debajo de un techo de metal, en el área de evidencia derrame de hidrocarburo. En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743117N: 9398965 altitud 507 m.s.n.m., existe contenedores de hidrocarburos (3 galones, tanque y balde) los cuales están situados en suelo natural, no cuenta con plataforma y techo, en el área se evidencia derrame de hidrocarburo. En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743118N: 9398953 altitud 491 m.s.n.m., existe tercera y cuarta motobomba, las cuales, bombean agua desde el río Tabacónas en una tubería de 10 pulgadas hacia 4 tuberías de 4 pulgadas, alimentando de agua al chute 1 y chute 2. En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743182N: 9399010 altitud 503 m.s.n.m., existe el tajo 1 cuya área es 100m x 30m x 20m, de donde se extrae el material aurífero para lavar en el chute. En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743129 N: 9399079 altitud 521 m.s.n.m., existe una zanorra, la cual, ha sido obstruida a causa de la disposición del desmonte generado en la actividad minera. En la coordenada UTM WGS84 zona 17S E: 743128N: 9399622 altitud 545 m.s.n.m., existe el tajo 2 cuya área es 80m x 30m x 15m, de donde se extrae el material aurífero para lavar en el chute. Durante el recorrido de la actividad minera se observa 15 trabajadores los cuales no cuentan con Equipos de Protección Personal (EPP), 05 volquetes: volquete 1 de placa ATD-708 de 15m3, volquete 2 de placa T4U-912, volquete 3 de placa D3S-745, volquete 4 de placa CIV-719, volquete 5 de placa CAO-884, 02 excavadoras: excavadora 1 operando color plomo y verde, modelo ZE215E y PIN > ZMEZE17CN0005135 < y excavadora 2 JCB cuya serie es ilegible, inoperativa porque fue quemado por las rondas campesinas, según indica el señor Brandon Vargas Portal identificado con DNI: 72894408. Asimismo, se observa no existe señalización de los caminos, componentes, no existe orden y limpieza en toda la unidad fiscalizable. En la unidad fiscalizable coordenada UTM WGS84 Zona 17S E: 743082 N: 9398999 objeto de supervisión desarrollan actividad minera de placeres auríferos, existiendo afectación al medio ambiente de 3.5 hectáreas aproximadamente.	Los administrados deben presentar a la DREM Cajamarca: - Evidencia fotográfica (que se observe fecha y coordenada UTM WGS84), del desmantelamiento y retiro de los componentes, maquinarias, equipos y herramientas descritas en el ítem 3.1.2. del presente documento, asimismo, clausurar y retirar las tuberías mediante la cual descargan los lodos al río Tabacónas, por ende, la paralización definitiva de la actividad minera. - Expediente técnico de aplicación de medidas de cierre de los componentes: Clasificadora 1 en forma de Y/Chute 1, Clasificadora 2 en forma de Y/Chute 2, Tajo 1, Tajo 2, poza, área de chatarra, área de hidrocarburos, área de motobombas, entre otros, para ello, se recomienda considerar el Manual de Buenas Prácticas en Minería Aurífera Aluvial del Ministerio del Ambiente (Guiarse únicamente en cierre de minas), asimismo, en el expediente detallar el cronograma de ejecución de las medidas de cierre y el cronograma de ejecución del monitoreo ambiental según detalle siguiente: - Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. - Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, Aprueban Límites Máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas. - Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias. - Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias. - Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo. El monitoreo debe ser realizado por un laboratorio acreditado por INACAL.	Art. 16° Decreto Supremo N°040- 2014-EM	10 días hábiles contados a partir de la notificación 20 días hábiles contados a partir de la notificación

ARTÍCULO TERCERO. – PONER EN CONOCIMIENTO a los administrados Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L., con RUC N° 20479912344, Compañía Minera Río Dorado S.A.C.S., con RUC N° 20612139599 y Carlos Arnaldo Alvarado Castillo, con DNI N° 16659519; que al momento de ejecutar las actividades para el



cumplimiento de las medidas administrativas se deberá tomar las acciones necesarias para prevenir el incremento de impactos en el ambiente; la vida y en la salud de las personas.

ARTÍCULO CUARTO. - DERIVAR al área técnica de esta dirección a fin de que realice la fiscalización posterior, una vez cumplido el plazo que acredite el cumplimiento de la medida con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma (paralización definitiva de actividades), bajo apercibimiento de que a al incumplimiento de dicha medida administrativa se realice las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lambayeque, a través del correo electrónico: mesadepartes-fema-lambayeque@mpfn.gob.pe, domicilio: Av. Luis Gonzales N° 1135 – 5to Piso Chiclayo; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento y fines, según su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, por ser de su competencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 32213; Decreto Supremo N° 09-2025-EM y Decreto Supremo N° 010-2025-EM, realizar el procedimiento de exclusión del REINFO, a la **Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L, con RUC N° 20479912344**, por encontrarse realizando actividad de minería fuera de la concesión minera declarada en el REINFO.

ARTÍCULO SÉTIMO. - PONER EN CONOCIMIENTO de la Autoridad Administrativa del Agua Chinchipe Chamaya como entidad competente, sobre los hechos advertidos mediante Informe Técnico N°D10-2025-GR.CAJ-DREM/SACF, lo cual estarían causando perjuicios a los ríos Namballe, Chinchipe, Canchis y Tabaconas, para conocimiento y fines de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO OCTAVO. - PONER EN CONOCIMIENTO de los administrados que la adopción de las medidas administrativas, previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador-PAS, se da en atención a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101.

ARTÍCULO NOVENO. – PONER EN CONOCIMIENTO de los administrados que el incumplimiento de las medidas ordenadas en el presente informe legal, constituye infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionadas hasta 25 UIT de acuerdo con el Decreto Legislativo N°1101, artículo 7, numeral 7.2.

ARTICULO DÉCIMO. - NOTIFICAR a los administrados **Empresa Amazónica Pele & Venus E.I.R.L**, con RUC N° 20479912344, a través de su Gerente la señora Cecilia María del Carmen de Orbegoso Montoya, identificada con DNI N°17924820; con domicilio en la calle San Andrés N°241, Oficina 102 de la Urbanización San Andrés- 1 era Etapa, distrito, provincia Trujillo, departamento de la Libertad; teléfono: 980083038; correo: rrmininglaw@gmail.com ; **Compañía Minera Río Dorado S.A.C.S**, con RUC N° 20612139599, en su domicilio fiscal ubicado en el Jr. Philipp Von Leonard nro. 170 Dpto. 401 urb. Corpac Lima - Lima – Breña / AV. Los Álamos N°. 155 URB. Valdivieso Lima - Lima - San Martín de Porres⁸; y **Carlos Arnaldo Alvarado Castillo**, con DNI N° 16659519, en su domicilio ubicado en Calle Bolívar N° 1210 - Jaén – Cajamarca. De conformidad con el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-

⁸ Fuente de consulta: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/crS00Alias>



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - NOTIFICAR la presente resolución, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de Ventanilla Virtual; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO– DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS